

## FRANCISCO SUÁREZ Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO ACTUAL

(Aspectos de su pensamiento jurídico ante el Cuarto Centenario de su muerte).

1. El puesto de Suárez en la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes.
2. La teoría suareciana de la ley
3. La expresión lingüística de la ley
4. La ley positiva y la ley natural
5. Desde las leyes al ordenamiento jurídico: premisas para una interpretación institucionalista de Suárez
6. Conclusión: el ideario jurídico de Suárez y su valoración desde el presente

### 1. EL PUESTO DE SUÁREZ EN LA ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES.

Es notorio que, a lo largo de las distintas épocas que conforman la evolución de los sistemas jurídicos, tienen lugar acontecimientos y experiencias que guardan entre sí una evidente analogía. Por ello, se suceden también similitudes y coincidencias entre los pensadores que han tratado de esas cuestiones. Ahora bien, lo que otorga especial interés a un autor clásico es la virtualidad de sus planteamientos para enfocar y dar respuesta a los problemas del presente. Esa circunstancia es la que motiva el interés por las ideas y la obra de Francisco Suárez, porque muchas de sus reflexiones sobre el derecho y la política siguen manteniendo vigencia para la cultura jurídica actual.

Se justifica, de este modo el que, cuatro siglos después de su muerte, se pueda aludir a la modernidad de Suárez en su faceta de filósofo y teórico del derecho. Francisco Suárez fue, en su tiempo, una de las principales figuras de la denominada “Escuela

(\*). Deseo agradecer la atenta lectura de este texto, así como las oportunas sugerencias sobre el mismo, debidas al Prof. Dr. Carmelo J. Gómez Torres de la Universidad de Barcelona.

Española del Derecho Natural y de Gentes”. Esa ubicación doctrinal impone la tarea de esbozar algunos rasgos de ese movimiento cultural, para contribuir a clarificar el contexto teórico en el que se inscribe la formulación del ideario jurídico suareciano. En aras de ese propósito clarificador conviene formular la pregunta sobre el significado de esa “Escuela”.

Se suele considerar que el término “Escuela”, en el ámbito de la cultura, hace alusión a un grupo de pensadores que coexisten en el tiempo y en el espacio, que sostienen una doctrina común y que se sienten deudores de las enseñanzas o se nucléan en torno a uno o varios maestros<sup>1</sup>.

Si proyectamos estos caracteres constitutivos de una Escuela, a lo que se considera como Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, observamos de inmediato que tales notas no se cumplen.

En primer término, el periodo que abarca esa pretendida “Escuela” es excesivamente dilatado en el tiempo. Comprende desde la primera etapa del siglo XV, en la que se inscribe, por ejemplo, el magisterio en la Universidad de Salamanca de Alonso de Madrigal el “Tostado”, hasta el declinar del siglo XVII en que transcurre la enseñanza en la Universidad de Praga de Rodrigo de Arriaga. Por ello, en los últimos años se tiende a establecer la diferencia entre una primera Escuela Española correspondiente al periodo del Renacimiento y una segunda Escuela situada en el Barroco.

La ubicación de esa Escuela también plantea dificultades. La propia denominación de “Escuela Española”, se tiende a sustituir ahora por el de “Escuela Ibérica”, por la intensa comunicación cultural que, en aquel periodo, se produjo entre España y Portugal, lo que motivó que pensadores de ambos países ejercieran su magisterio, indistintamente, en Universidades situadas en todo el territorio peninsular<sup>2</sup>.

Se suele utilizar como sinónimo de la Escuela Española el de Escuela de Salamanca, ya que la mayoría de los autores clásicos integradores de ese movimiento intelectual fueron

---

<sup>1</sup> Cfr., MARÍAS, J., *La Escuela de Madrid*, Emece, Buenos Aires, 1959, pp. 14 ss.

<sup>2</sup> Cfr. CALAFATE, P. y MANDADO GUTIERREZ, R.E., *Escuela Ibérica de la Paz*, Ediciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2014.

profesores, con carácter permanente o episódico, de dicha Universidad<sup>3</sup>. En efecto, Salamanca era la Universidad más importante de aquel periodo en el que gozó de un gran prestigio intelectual, que se manifestó también en el ámbito político y social. En Salamanca desarrollaron su magisterio, entre otros clásicos ilustres, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Fray Luis de León, Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias y, en una determinada etapa de su trayectoria docente, el propio Francisco Suárez.

La localización salmantina de la mayor parte de nuestros clásicos iusnaturalistas, sin embargo, no debe soslayar la dispersión geográfica de las enseñanzas de otros miembros de la Escuela. Así, por ejemplo, Fernando Vázquez de Menchaca fue profesor en la Universidad de Valladolid. En la de Alcalá de Henares desempeñaron su labor docente Juan Ginés de Sepúlveda, Gabriel Vázquez y Juan de Mariana. Varios de los más prestigiosos clásicos iusnaturalistas miembros de la Compañía de Jesús realizaron sus estudios o sus enseñanzas en Italia en el Colegio Romano. Francisco Suárez, en la última etapa de su magisterio, desempeñó una cátedra en la Universidad de Coimbra y en la también portuguesa de Évora fue profesor Luis de Molina. Asimismo, como he indicado *supra*, Rodrigo de Arriaga tuvo a su cargo la cátedra de Teología dogmática de la Universidad de Praga<sup>4</sup>.

No se dio, por tanto, unidad de tiempo ni unidad de lugar entre los más destacados miembros de la Escuela, pero podemos preguntarnos si al menos, siguiendo la pauta de las tres unidades requeridas por los postulados del teatro neoclásico, se dio entre ellos la unidad de acción. En definitiva, se trata de discernir si existió una unidad de doctrina o una cierta homogeneidad teórica entre nuestros clásicos iusnaturalistas.

---

<sup>3</sup> Cfr., KÖCK, H.F., *Der Beitrag der Schule von Salamanca zur Entwicklung der Lehre von den Grundrechten*, Duncker & Humblot, Berlín, 1987.; PEREÑA, L., *La Universidad de Salamanca forja del pensamiento político español durante el siglo XVI*, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, 1954: id., "La Escuela de Salamanca y la duda indiana", en el vol. col. *La Ética en la Conquista de América*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984, pp. 291 ss.; esp. pp. 306 ss.; REIBSTEIN, E., *Volkssouveränität und Freiheitsrechte*, Alber, Freiburg/ München, 1972.

<sup>4</sup> Cfr. PÉREZ LUÑO, A.E., *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid, 2ª ed., 1995, pp.27 ss. y 43 ss. (De la 1ª ed. de esta obra publicada en 1992, existe una traducción alemana con el título: *Die klassische spanische Naturrechtslehre in 5 Jahrhunderten*, Duncker & Humblot, Berlín, 1994).; id., "Natural Law Theory in Spain and Portugal", en vol., col. *The Threads of Natural Law*, a cargo de F. Contreras, Springer, Dordrecht, 2013, pp. 135 ss. Vid., también, MILAZZO, L., *La Conquista attraverso il diritto. Contributi sul discorso coloniale ispano-americano*, Mimesis, Milano, 2014.

También con respecto a este punto surgen dificultades, procedentes de la propia formación intelectual y especialización académica de esos autores. La gran mayoría de ellos, fueron teólogos, disciplina cultivada por Vitoria, Soto, Las Casas, Vázquez, Molina, Suárez, Arriaga... Si bien, como advierte Antonio Truyol y Serra en aquella época los estudios teológicos no se circunscribían a las cuestiones estrictamente teológicas, sino que se ampliaban a la consideración de otros muchos temas relacionados con el ámbito de las humanidades y de lo que hoy consideramos como ciencias sociales. De ahí, que se preocuparan, con atención y solvencia intelectual, de numerosos problemas relacionados con la política y el derecho<sup>5</sup>.

No faltaron tampoco representantes de la Escuela de formación filosófica, como es el caso de Juan Ginés de Sepúlveda y fueron juristas Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias, Gregorio López y Juan López de Palacios Rubios.

Es cierto que existe un hilo conductor aglutinante de las ideas de este amplio y heterogéneo círculo de intelectuales: su común referencia al Derecho natural. Sin que ello tampoco autorice a postular la existencia de una única “Escuela Española del Derecho Natural”, por las marcadas diferencias en las concepciones y desarrollos teóricos y prácticos de sus integrantes.

Debe señalarse al respecto que, en algunos de ellos, se advierte una inequívoca adscripción al iusnaturalismo voluntarista, es el caso del franciscano Alfonso de Castro, a quien se le considera fundador del Derecho penal en España, y del jurista Fernando Vázquez de Menchaca. En cambio, fueron intelectualistas o racionalistas decididos los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, así como el Jesuita Gabriel Vázquez. Luis de Molina, perteneciente a la Compañía de Jesús, defendió una concepción iusnaturalista basada en la naturaleza de las cosas. Mientras que el dominico Bartolomé de las Casas evolucionó, en los distintos momentos de su dilatada trayectoria doctrinal, desde el voluntarismo al naturalismo para desembocar en un decidido

---

<sup>5</sup> TRUYOL Y SERRA, A., Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria, Cultura Hispánica, Madrid, 1946, pp. 27 ss.

racionalismo iusnaturalista <sup>6</sup>.

El jesuita Francisco Suárez trató de superar la controversia entre voluntarismo y racionalismo, a partir de una posición integradora, en la que, tal como se tendrá ocasión de exponer *infra*, la ley natural será concebida como la necesaria síntesis de razón y voluntad y, asimismo, la ley positiva será entendida como el producto de esos dos elementos constitutivos.

De lo expuesto se desprende que no existió una univocidad de acción, es decir, una doctrina iusnaturalista homogénea en las concepciones de nuestros clásicos. Ahora bien, no es ocioso recordar en este punto que, junto a una *versión fuerte* del término “Escuela” caracterizada por la estricta unidad doctrinal de quienes la integran, es posible aludir a una *versión débil* que tendría como rasgo distintivo una coincidencia en lo que Eduardo Nicol ha llamado “la manera de ver las cosas” <sup>7</sup>.

En esa acepción amplia como “manera de ver las cosas”, comunidad de inquietudes (más que de respuestas), o afinidad de estilo o método de enfoque, la noción de “Escuela” sí puede ser predicada de los clásicos iusnaturalistas españoles de los siglos XV, XVI y XVII.

Al irrumpir en la vida, los intelectuales se sienten atraídos por determinados centros de gravitación social y cultural con los que se pueden sentir, en mayor o menor grado, identificados e integrados. El deseo de dar respuesta a estos problemas, conforma una red cultural de actitudes y de teorías y esa comunidad de estímulos y de experiencias va forjando los caracteres genéricos de un determinado movimiento cultural.

Sólo si se utiliza la expresión “Escuela” en esa acepción *débil* y generacional es posible admitir una “Escuela Española del Derecho Natural”. Pero, para evitar equívocos y para aludir con mayor precisión a lo que en realidad representaron aquel conjunto de

---

<sup>6</sup> Cfr., PÉREZ LUÑO, A.E., *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, cit., pp.30 ss. Vid., también: MILAZZO, L., *La teoria dei diritti di Francisco de Vitoria*. Edizioni ETS, Pisa, 2012,, pp.15 ss.; TODESCAN, F., *Lex natura, Beatitudo. Il problema della legge nella Scolastica spagnola del sec.XVI*, CEDAM, Padova, 2014, pp. 14 ss.

<sup>7</sup> NICOL, E., *El problema de la Filosofía Hispánica*, Tecnos, Madrid, 1961, p. 166.

pensadores, parece más adecuado hacer referencia a los “Clásicos Españoles del Derecho Natural”<sup>8</sup>.

Esta denominación enlaza con la de “*magni hispani*”, que fue utilizada por Joseph Kohler para aludir a la más valiosa y persistente herencia intelectual de los principales tratadistas hispanos del Derecho natural<sup>9</sup>.

Los argumentos que suscitaron interés en el pasado, y siguen apremiando en el presente, a los historiadores de la filosofía jurídica y política tratan precisamente de establecer: ¿en qué consistió ese legado doctrinal?, ¿cuáles fueron (si es que los hubo) los rasgos distintivos comunes de esos clásicos iusnaturalistas en la “manera de ver las cosas”?, ¿se dió entre ellos algún tipo de coincidencia de inquietudes ( o, incluso, de respuestas), o comunidad de estilo o método de enfoque?. Resulta necesario decir, desde ahora, que las respuestas a estas cuestiones no han sido ni convergentes, ni definitivas. Los clásicos hispanos del Derecho natural no han sido un fenómeno que sucedió una vez y que fue explicado de modo concluyente. Se trata, más bien, de un tema intelectual constantemente propuesto a la reflexión historiográfica. Tomando una imagen de Ortega y Gasset pudiera afirmarse de los clásicos iusnaturalistas españoles que no han sido “estatua que puede sólo ser reproducida, sino una cantera de la que cada cual arranca su escultura”<sup>10</sup>.

En cualquier caso, estimo que lo que importa es elucidar en qué pudo consistir esa unidad de inquietudes o de forma común de ver las cosas, que permite establecer un nexo cultural susceptible de englobar al conjunto de esos pensadores clásicos

---

<sup>8</sup> Vid. TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado 2. Del Renacimiento a Kant*, Alianza Editorial, Madrid, 3ª ed., 1988, p. 77; id. *La conception de la paix chez Vitoria et les classiques espagnols du Droit des gens*, Vrin, París, 1988.

<sup>9</sup> KOHLER, J., “Die spanischen Naturrechtslehrer des 16. und 17. Jahrhunderts”, en *Archiv für Rechts-und Wirtschaftsphilosophie*, 1916-17, pp. 235 ss. En este trabajo Kohler valora la flexibilidad de la concepción iusnaturalista de los clásicos españoles. Para ellos el Derecho natural no es un código rígido e inmutable, sino que, respetando el carácter universal e incondicionado de los primeros principios, admiten la adaptación de sus derivaciones a las circunstancias históricas. Los *magni hispani* supieron aplicar los principios generales del Derecho natural aristotélico-tomista a las exigencias concretas de su tiempo, ofreciendo soluciones a numerosos conflictos éticos, jurídicos y políticos. Su método constituye un valioso ejercicio de racionalidad práctica que puede ser útil a los juristas, en cuanto que su labor suele tener por objeto la aplicación de normas generales a la peculiaridad de los casos planteados.

<sup>10</sup> ORTEGA Y GASSET, J., “Teoría de Andalucía y otros ensayos”, en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, 1983, tomo 6, p. 121.

iusnaturalistas. En ese sentido, estimo que pueden apuntarse tres rasgos comunes caracterizadores de la posición de aquellos clásicos en su conjunto.

- 1) En primer lugar, el *pragmatismo* impulsor de sus reflexiones teóricas. Este aspecto caracterizador de su pensamiento ha sido objeto de la crítica de Michel Villey. En opinión de este filósofo del derecho francés, la *Summa* de Tomás de Aquino responde a una concepción básicamente especulativa dirigida sólo al conocimiento. Por el contrario, Vitoria, Soto, Molina, Suárez o Vázquez se hallan especialmente interesados en la dimensión práctica de sus tesis. En lugar de cultivar el puro saber teórico, los clásicos españoles desean la “victoria de la moral cristiana” influyendo en la conciencia de los reyes, de sus funcionarios y de la comunidad de fieles; dirigiendo la opinión pública en temas como la colonización americana, la política internacional o el gobierno de la Iglesia. Conviene recordar, al respecto, la proliferación, tanto en Francia como en España, durante la Contrarreforma de los llamados “de príncipes”, género ético-político, surgido en el bajo medievo y que se prolongó hasta mediados del s. XVII, que respondía al propósito de imbuir al futuro gobernante de las virtudes cristianas. Por ello, no nos puede extrañar el hecho de que la intencionalidad de las obras de algunos clásicos hispanos fuera más allá de los planteamientos políticos de Santo Tomás y, por eso, según la denuncia de Villey, desnaturalizaron la doctrina tomista en función de sus intereses prácticos y coyunturales. De ahí, que la lectura de la *Summa* a través del prisma de los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII haya sido fuente de innumerables controversias<sup>11</sup>.

Tengo que expresar mi disconformidad con respecto a los juicios de Villey. La actitud de los clásicos españoles supone un ejemplo de compromiso intelectual con los problemas de su tiempo. No se les puede acusar de escapismo o de falta de sensibilidad

---

<sup>11</sup> VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Montchrestien, París, 1968, pp. 353 ss.; id., “La promotion de la loi et du droit subjectif dans la Seconde Scolastique”, en el vol., *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto privato moderno*, ed. P. Grossi, Giuffrè, Milano, 1973, pp. 53 ss.; id., “Saint-Thomas d’Aquin et Vitoria”, en el vol., *Las Casas et Vitoria*, n° monográfico de *Le Supplément (Revue d’Ethique & Théologie Morale)*, 1987, marzo, n° 160, pp. 93 ss. En relación con la crítica de Michel Villey a los clásicos españoles, vid., mi ensayo : “Michel Villey et l’Espagne”, (en col., con F. Contreras Peláez; trad. franc. de A.J. Arnaud), en *Droit et Société*, 2009, n. 71, pp.47 ss.

hacia las principales cuestiones políticas, éticas o jurídicas que acuciaban a la sociedad española de la etapa en las que les tocó vivir. De otro lado, ha adquirido notoriedad la tesis de Jürgen Habermas a tenor de la cual tras todo conocimiento teórico existe un interés práctico, consciente o inconsciente. La pretensión de neutralidad y asepsia en la investigación teórica, suele ocultar determinadas opciones ideológicas. Por tanto, es inherente al desarrollo del conocimiento la conexión con determinadas metas o intereses prácticos; lo que importa es la legitimidad de tales objetivos<sup>12</sup>.

- 2) La inquietud constante por el problema de la *legitimidad* del poder político y del derecho. Todos los clásicos españoles, con independencia de sus distintas concepciones del derecho natural, entienden que tal derecho debe actuar como una instancia crítica que permita valorar la legitimidad del ejercicio del poder y los preceptos del derecho positivo. El derecho natural es para ellos el criterio fundamentador de la dimensión teleológica del ejercicio del poder y del contenido de la ley positiva. A su vez, esa exigencia de legitimidad política y jurídica se concreta y explicita en el bien común. Existe una coincidencia generalizada entre nuestros clásicos en la apelación al bien común. El bien común es el parámetro que sirve de modelo y de tamiz crítico a las manifestaciones externas del poder político y del derecho a tenor de las enseñanzas de los clásicos ibéricos.
- 3) El tercer rasgo caracterizador del pensamiento de los clásicos iusnaturalistas hispanos es el de su *espíritu renovador*. Pudiera sintetizarse la actitud intelectual de esos pensadores señalando que parten de la Escolástica medieval, pero quieren ir más allá de ella. Conocen y estudian las controversias escolásticas medievales entre intelectualistas y voluntaristas. Tienen presente, por tanto, la doctrina intelectualista de Tomás de Aquino, mantenida y desarrollada por los dominicos y, asimismo, son conscientes de las tesis voluntaristas franciscanas. Pero desean ofrecer nuevos cauces que desarrollen o que contribuyan a superar esos planteamientos.

Esa voluntad renovadora no pasó desapercibida en los ámbitos culturales de su tiempo y, en determinadas ocasiones, fue motivo de incompreensión y recelo. Es muy elocuente al respecto recordar que Francisco Suárez fue objeto de la acusación de desviacionismo

---

<sup>12</sup> HABERMAS, J., *Conocimiento e interés*, trad., cast., de M. Jiménez y F. Ivars, Tecnos, Madrid, 1992, passim.

y de apartarse del pensamiento de Santo Tomás, en sus investigaciones y enseñanzas. De lo que hubo de defenderse el Doctor Eximio, alegando en una carta al P. General de la Compañía Everardo Mercurián: “hay costumbre de leer por cartapacios, leyendo las cosas, más por tradición de unos a otros que por mirallas hondamente y sacallas de sus fuentes, que son la autoridad sacra y humana y la razón, cada cosa en su grado. Yo he procurado salir deste camino y mirar las cosas más de raíz, de lo cual nace que ordinariamente parece llevan mis cosas algo de novedad ...”<sup>13</sup>.

Ese mirar las cosas más de raíz, es decir, con aspiración de radicalidad, hacen de Suárez y de otros clásicos españoles un ejemplo doctrinal renovador y crítico. En ellos encontramos un deseo de tratar los problemas de la realidad y las fuentes o autoridades doctrinales con un sentido histórico muy superior al hasta entonces corriente. Su afán de descubrir nuevos cauces al pensamiento filosófico, jurídico y político, les animó a practicar sondeos ante los que otros hubieran retrocedido, sin que ello suponga que no tropezaron, en ocasiones, con un fondo de arena movediza, pero tuvieron siempre la suficiente sinceridad para reconocerlo, y la necesaria altura intelectual para buscar una base más firme a sus construcciones.

## 2. LA TEORÍA SUARECIANA DE LA LEY

El designio renovador de los clásicos iusnaturalistas, y, en particular, de Francisco Suárez se comprueba y corrobora en sus estudios jurídicos. Cuatro siglos después de su muerte, la doctrina suareciana de la ley se nos presenta con signos de innegable contemporaneidad. No parece aventurado afirmar que, paradójicamente, uno de los reconocimientos más radicales y concluyentes de la modernidad de la teoría jurídica suareciana, proceda de quien al hacerlo ha pretendido una decidida crítica de su pensamiento. Me refiero a Michel Villey, quien acusa a Suárez de haber impregnado su concepción de la ley de voluntarismo, de haber considerado como sus elementos

---

<sup>13</sup> El autógrafo de esta carta se halla reproducido en la obra de SCORRAILLE, R., El P. Francisco Suárez en la Compañía de Jesús, trad. cast., de P. Hernández, Editorial Subirana, Barcelona, 1917, T. 1, pp. 156-157.

constitutivos la potestad política creadora de las normas, la coacción y su forma lingüística. Con ello, anticipaba los rasgos del positivismo jurídico actual. Villey concluye que Wittgenstein y el propio Kelsen discurren por los raíles teológico-jurídicos de Suárez<sup>14</sup>.

Entiendo que la pretendida descalificación del legado doctrinal de Suárez sustentada por Villey entraña, *malgré lui*, una inequívoca revalorización de las tesis del eximio jesuita. Pienso que Suárez no pretendió abolir el intelectualismo tomista, sino adaptar sus enseñanzas a los tiempos en que le tocó vivir y perfeccionar, con visión de futuro, la concepción escolástica del derecho y de la justicia.

Esta apreciación puede motivarse comparando los conceptos de ley propuestos, respectivamente, por Tomás de Aquino y Francisco Suárez. El aquinatense propuso su célebre concepto de la ley positiva entendida como: “*Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curat communitatis habet promulgata*”<sup>15</sup>.

La impronta aristotélica en la filosofía de Tomás de Aquino, particularmente en lo que hace referencia a la teoría de la ley y la justicia, se advierte con evidencia en esta fórmula. En ella, se aprecia cómo los cuatro elementos que conforman la definición tomista, responde a la notoria teoría de las causas aristotélica. Así, la causa *material* de la ley, o sea, sus elementos constitutivos, se hallan representados por la ordenación de la razón: la norma jurídica positiva debe ser un producto de la recta razón, una manifestación de la “inteligencia sin pasiones”<sup>16</sup>. La causa *formal* corresponde a la promulgación de la ley, a la exigencia de que el contenido de la norma jurídica sea manifestada a los destinatarios. La causa *eficiente* de la ley, es decir, su impulso creador, corresponde a la autoridad política de la que emana. Por último, la causa *final* de las normas positivas, su dimensión teleológica, es la de la consecución del bien común.

---

<sup>14</sup> VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, cit., pp. 353 ss., id., “La promotion de la loi et du droit subjectif dans la Seconde Scolastique”, id., pp. 53 ss.

<sup>15</sup> DE AQUINO, T., *Summa Theologiae*, 1.2, q. 96.

<sup>16</sup> ARISTÓTELES, *Política*, III, 16, 1287 a.

Esta formulación tomista de la ley positiva, fue perfeccionada, que no abolida, por Suárez en los siguiente términos: “*Lex est commune praeceptum, justum ac stabile, sufficienter promulgatum*”<sup>17</sup>.

Del texto de ambas definiciones, se desprende que la alternativa suareciana no se dirige a desvirtuar o ignorar ninguno de los elementos que integran aquella, sino que pretende completarlo. Suárez quiso recoger los elementos integradores de la ley positiva de la definición de Tomás de Aquino, pero haciendo hincapié en algunos de sus aspectos, refundiendo otros y añadiendo elementos nuevos tendentes a completar y perfeccionar el modelo del aquinatense.

Para ello, Suárez refunde el elemento material de la noción tomista, ordenación de la razón y la causa final consecución del bien común, en su exigencia de justicia. Para Suárez, como se desprende de la argumentación que avanza al tratar del tema en el libro primero del *De legibus*<sup>18</sup>, la justicia de una norma jurídica implica la negación de la arbitrariedad, que no sea caprichosa o imposible; en definitiva, que sea racional. Al propio tiempo, la exigencia de justicia, comporta, necesariamente, que la norma se dirija a la promoción del bien común. Suárez, por tanto, propone un concepto amplio de justicia en el que se integran las exigencias de la racionalidad y el bien común. Francisco Suárez coincide con Tomás de Aquino en cifrar en la autoridad política la elaboración y promulgación de la ley positiva. Si bien, en la definición suareciana no existe una alusión expresa al poder político, que sí se halla plenamente explicitada en sus consideraciones sobre el significado de su definición de la ley humana. Para Suárez, no puede existir una norma promulgada que no nazca de un poder promulgante. Se desprende de todo ello, que la falta de alusión expresa a la autoridad creadora de la ley, en la definición de ésta, pretende evitar una alusión que puede parecer ociosa, porque implícitamente se desprende de los propios elementos de la definición propuesta por Suárez.

Francisco Suárez acoge los ingredientes básicos de la definición modélica de ley debida a Tomás de Aquino, Sin embargo, no se contenta con ello, y propone algunos rasgos

---

<sup>17</sup> SUÁREZ, F., *De legibus, (Tractatus de Legibus ac de Deo legislatore)*,. Ed., crítica bilingüe por L. Pereña, E. Elorduy, V. Abril C. Villanueva y P. Suñer, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1971, I, 12, 2.

<sup>18</sup> SUÁREZ. F., *De legibus*, I, 6 ss.

informadores nuevos. En primer término, Suárez parte de que la norma es un *precepto*, es decir, subraya el carácter imperativo de la norma jurídica. Según Suárez, una ordenación o dictamen racional puede ser una explicación o un consejo, pero estas entidades lingüísticas son diferentes de una ley, porque toda ley se dirige a mandar, permitir o prohibir algo<sup>19</sup>.

Otra de las aportaciones suarecianas, consiste en concebir la norma como un precepto *común*, como un imperativo dirigido a unos destinatarios en general. La generalidad es un rasgo constitutivo del concepto moderno de la ley y revela, en este punto, el significado novedoso de la propuesta suareciana. Para Tomás de Aquino la generalidad no parecía una exigencia de las leyes, puesto que, en el Medievo era muy frecuente el recurso de la autoridad regia al privilegio, o sea, a la *privata lex*, que en esa época era una de las fuentes indiscutidas del derecho. Pero superado el feudalismo y la sociedad estamental con la aparición del Estado moderno, la ley se concibe como norma que debe reglamentar la conducta de la pluralidad de los destinatarios y corresponde a Suárez la sensibilidad jurídico política de haber captado las circunstancias de esa nueva época. La concepción de la ley postulada por los Estados de derecho, que es anticipada por Suárez, la formula como una norma destinada a regular la conducta de una pluralidad de destinatarios, indeterminados e indeterminables *a priori*.<sup>20</sup>

Tiene también relevancia innovadora, respecto a la fórmula tomista, la propuesta de Suárez referida a la exigencia de *estabilidad* de la ley. El jesuita granadino es consciente de la inquietud e inseguridad que en el destinatario de las normas producen sus incesantes cambios<sup>21</sup>. Los destinatarios de las normas desean que éstas perduren en el tiempo, esto permite que puedan ser mejor conocidas y propicia el hábito de su cumplimiento; en otros términos, es un factor importante para garantizar su eficacia.

---

<sup>19</sup> SUÁREZ, F., op. Cit., I, 3 ss.

<sup>20</sup> Sobre el concepto de ley en el Estado de derecho y su metamorfosis actual, vid., PEREZ LUÑO, A.E., *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, La Ley & Wolters Kluwer, Madrid, 2011, pp. 105 ss.

<sup>21</sup> En relación con la garantía de estabilidad de las normas como exigencia de seguridad jurídica, vid., PEREZ LUÑO, A.E., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1994, 2ª ed. pp. 30 ss. ; id., "La seguridad jurídica y sus paradojas actuales", en *Teoría & Derecho*, 2012, nº 12, pp.124 ss.

Por último, el perfeccionamiento que entraña la definición de Suárez respecto a la de Tomás de Aquino se manifiesta también en la alusión expresa a que la promulgación de la norma lo sea *suficientemente*.

Al estudiar diferentes modelos de validez jurídica, del pasado y del presente, alude Ernesto Garzón Valdés a las coincidencias entre las tesis de Suárez y Kelsen. Para ambos la validez jurídica no constituye un dato fáctico, un hecho, sino una condición formal de las normas; no pertenece al ámbito del ser, sino al del deber ser normativo. Ernesto Garzón Valdés considera que la exigencia de promulgación suficiente de la ley, equivale a su pertenencia a un determinado orden jurídico. La validez jurídica consiste, precisamente, en el vínculo de pertenencia de una norma a un determinado sistema normativo, implica que dicha norma cumple con las condiciones procedimentales que un sistema jurídico establece para la creación de normas y para su incorporación a ese sistema<sup>22</sup>.

Al prescribir Suárez, en su definición de la ley, que la promulgación de la misma deba ser “suficiente”, está reclamando, de modo implícito, que la norma satisfaga los requisitos que en un orden jurídico son necesarios para conformar sus fuentes del derecho. La promulgación suficiente aparece, por tanto, como un requisito formal que condiciona la existencia de la ley. Suárez, al tratar de la promulgación suficiente de la norma, aduce las condiciones que, en un ordenamiento jurídico moderno, constituyen los requisitos de la validez de las normas jurídicas: 1) que la norma haya sido producida por la autoridad competente; 2) que se haya elaborado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento para regular la producción de normas; 3) que haya sido publicada de acuerdo con los cauces previstos para garantizar su conocimiento<sup>23</sup>.

Debe también añadirse, para corroborar la actualidad del planteamiento suareciano, que, en su teoría, la producción jurídica de normas no representa una circunstancia individual, limitada a la creación de una norma singular, sino que se inscribe en un proceso general que implica al orden jurídico en su conjunto. Esta peculiaridad del

---

<sup>22</sup> GARZÓN VADÉS, E., “Algunos modelos de validez normativa” (1977), incluido ahora en su obra, *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 77 ss.

<sup>23</sup> *De legibus*, I, 8 y 13.

pensamiento suareciano será explicitada *infra* al tratar de su concepción del orden jurídico.

Francisco Suárez no incluye en su definición de la ley positiva a uno de sus caracteres informadores básicos, al que en su exposición de esta temática le otorga gran importancia: la *coactividad*. Indica Suárez que las normas jurídicas se promulgan para dirigir las conductas de sus destinatarios. En otros términos, puede afirmarse que Suárez considera que es condición principal de una norma positiva el ser eficaz <sup>24</sup>. Para garantizar su eficacia, es decir, para que las normas sean cumplidas por los destinatarios y consigan sus fines, es necesario recurrir a la posibilidad de aplicarlas coactivamente. Ello supone el que el cumplimiento de las normas no queda a expensas de la voluntad de los destinatarios, sino que supone una exigencia implícita en la propia naturaleza de la ley<sup>25</sup>.

La ley positiva se haya imbuida de una dimensión de obligatoriedad, entraña un elemento de fuerza que se proyecta sobre la voluntad de quienes están sometidos al deber jurídico de cumplirla. Suárez distingue dos tipos de fuerza en la ley positiva:

- a) La *vis directiva*, que apela al entendimiento de los destinatarios y que hace referencia a los motivos que ha tenido el legislador para promulgar la norma y que determinan la necesidad de que los destinatarios la cumplan. En otros términos, esta fuerza directiva de la ley hace referencia a las buenas razones que han motivado su promulgación.

Cabría también conjeturar que esa fuerza directiva supone una incidencia en la actitud psicológica de los destinatarios, que les induce al cumplimiento de las leyes. Sería este también un motivo anticipador de las tesis sustentadas, en el pensamiento jurídico contemporáneo, por el realismo escandinavo. No huelga recordar que para algunos de los más destacados realistas escandinavos como es el caso de Axel Hägerström y Karl Olivecrona, la eficacia del derecho se fundamenta en su virtualidad para influir en la

---

<sup>24</sup> *De legibus*, III, 33 ss.

<sup>25</sup> Sobre este aspecto incide RECASENS SICHES, L., *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, Jus, México, 2ª ed., 1947, p. 87 ss.

psicología de sus destinatarios, impulsándoles a la obediencia de las normas y al cumplimiento de sus deberes jurídicos<sup>26</sup>.

- b) La *vis coactiva*, que hace referencia a las sanciones que se derivarán del eventual incumplimiento de la ley positiva por parte de sus destinatarios. Supone, por tanto, una amenaza de castigo para cualquier incumplimiento de las prescripciones establecidas en la ley.

### 3. LA EXPRESIÓN LINGÜÍSTICA DE LA LEY

La atención que presta Suárez a la promulgación suficiente de las normas, le lleva, mostrando aquí también su designio intelectual de tratar radicalmente los temas objeto de su estudio, a interrogarse por los cauces a través de los cuales las leyes se manifiestan. Ese propósito le conduce a estudiar las condiciones y peculiaridades del lenguaje jurídico, es decir, de las expresiones lingüísticas con las que la ley se comunica. Al analizar esta cuestión, Suárez insiste en la necesidad de que la ley positiva se manifieste a través de signos sensibles para que pueda ser captada por el entendimiento humano: “*Necesse est ut tale signum sit sensibili humanae cognitioni accomodatum*”<sup>27</sup>.

He tenido ocasión de aludir, anteriormente, a la pretensión de Michel Villey de convertir a Suárez en un antecedente del neopositivista Ludwig Wittgenstein. Esa idea se ha visto, en cierto modo, corroborada por la tesis propuesta por Ernesto Garzón Valdés, para quien existiría una similitud entre Francisco Suárez y el también neopositivista Rudolf Carnap, en lo referente a la crítica del esencialismo de las palabras. Tesis en la que coinciden los planteamientos de Suárez y Carnap.

---

<sup>26</sup> Cfr. PEREZ LUÑO, A.E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, 5ª ed. a cargo de R. González-Tablas y F. Llano, Tébar, Madrid, 2007, pp. 25 ss.

<sup>27</sup> De legibus, III, 15, 1.

En opinión de Garzón Valdés, en las reflexiones sobre el lenguaje de Suárez y Carnap aparece un común propósito de "desmitificación del lenguaje". A partir de esa desmitificación crítica, se evita el error esencialista que implica la confusión conceptual de creer que las palabras tienen un significado esencial, en lugar de concebirlas como meras convenciones fruto de unos determinados usos lingüísticos<sup>28</sup>.

Para Suárez las leyes aparecen expresadas en un doble lenguaje:

a) El lenguaje *natural*, cuya naturaleza no hace referencia a la naturaleza o esencia de las cosas, sino al lenguaje ordinario o común en el que se expresan usos lingüísticos convencionales. Este lenguaje se halla, por eso mismo, sometido a las modificaciones y cambios que a través del tiempo se producen en el habla de las gentes que se sirven de él como instrumento de comunicación.

b) El lenguaje *civil*, que es el que hace referencia a expresiones propias del derecho, cuyo significado es netamente jurídico, tales como prescripción o usucapión. Suárez puntualiza que esta dimensión del lenguaje de la ley alude a términos que han sido inventados por el derecho mismo, a la manera en que cada arte tiene sus palabras propias, con un significado propio y peculiar<sup>29</sup>.

Se desprende de todo ello, que en el lenguaje natural no existe una relación necesaria y esencial entre el significante y el significado, entre la palabra y lo que esa palabra designa. Los usos lingüísticos sociales determinarán, en cada momento, el significado atribuido a las palabras a tenor del cambio de las circunstancias que determinan el devenir de la lengua. Por lo que hace referencia al lenguaje civil, Suárez es plenamente consciente de que se trata de un lenguaje técnico, en el que las palabras adquieren el significado específico que se les atribuye en cada ámbito profesional o cultural.

No huelga subrayar el carácter anticipador que revisten esos planteamientos suarecianos en lo referente a la estructura de la norma, tal como se concibe en la teoría jurídica contemporánea. Dicha estructura está integrada por el supuesto de hecho, que describe

---

<sup>28</sup> GARZÓN VALDÉS, E., "Las palabras de la ley y su interpretación. Algunas tesis de Francisco Suárez" (1977), en su obra, *Derecho, Ética y Política*, cit., pp. 117 ss.

<sup>29</sup> De *legibus*, VI, l. 9.

en lenguaje natural determinadas circunstancias o acciones, y la consecuencia jurídica, en la que, a través del lenguaje técnico, se imputan o prescriben los efectos o sanciones que corresponden a las circunstancias o a las acciones tipificadas en el supuesto de hecho<sup>30</sup>.

El lenguaje jurídico es el vehículo mediante el cual el legislador, por medio de la promulgación suficiente, da a conocer la ley a sus destinatarios. De este modo, los jueces y los ciudadanos pueden conocer el alcance y significado de las leyes y, respectivamente pueden aplicarlas y cumplirlas. Suárez es consciente de que el conocimiento de las leyes depende de que ese lenguaje por el que se comunican, sea claro y unívoco. Para ello, deberá evitarse, como factores que dificultan el conocimiento de la ley y entrañan un margen de inseguridad jurídica, lo que en la teoría jurídica actual se considera como vaguedad del lenguaje normativo, o sea, su indeterminación o imprecisión, y de su equivocidad, que hace referencia a las expresiones ambiguas o confusas utilizadas en la formulación de las normas<sup>31</sup>.

Para aludir a estas circunstancias del lenguaje legal, Francisco Suárez utiliza el término “dudas”. Suárez es consciente y, expresamente así lo manifiesta, de que la falta de claridad en la expresión lingüística de las normas, puede conducir a que los destinatarios, jueces o particulares, tengan dudas sobre la conducta a seguir y, en definitiva, sobre lo que es el contenido de la norma: lo que esta manda, permite o prohíbe.

Las palabras de la ley manifiestan la voluntad del legislador, pero, con frecuencia, la expresión lingüística de las normas no es tan unívoca, clara y precisa como para evitar cualquier duda o incertidumbre por parte del juez. Esta característica de las leyes ha suscitado el escepticismo de algunos teóricos del derecho, que consideran

---

<sup>30</sup> Cfr., PÉREZ LUÑO, A.E., *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, (con la colaboración de: C. Alarcón, R. González-Tablas y A. Ruiz de la Cuesta), Tecnos, Madrid, 14ª ed. 2014, pp. 179 ss.

<sup>31</sup> Sobre la exigencia de claridad normativa como factor de seguridad jurídica, vid., PÉREZ LUÑO, A.E., *La seguridad jurídica*, cit., pp. 32 ss.

imprescindible dotar de facultades creativas al juez para resolver esas imperfecciones del lenguaje legal<sup>32</sup>.

Francisco Suárez no acepta ese escepticismo y considera que la ley es el cauce necesario e imprescindible para que se manifieste la voluntad del legislador. Porque si el legislador no expresara su mente con las palabras de la ley, no existiría ley, ni, por tanto, ningún tipo de obligación jurídica<sup>33</sup>.

Es preciso advertir que la importancia que otorga Suárez a la expresión lingüística de las leyes, no significa que considere a la ley como una mera suma de palabras. La ley es una expresión lingüística, pero no sólo es lenguaje. La expresión formal de la ley es un requisito indispensable para su existencia, pero es inherente a la ley el poseer un contenido y ese contenido remite, necesariamente para Suárez, al valor de la justicia.

#### 4. LA LEY POSITIVA Y LA LEY NATURAL

Francisco Suárez defendió una concepción del derecho decididamente iusnaturalista. Su invocación a la justicia como dato constitutivo de su definición de la ley positiva, explicita el valor de lo justo como determinación y concreción en la ley, norma positiva, de los postulados de la ley natural. La ley natural representa para Suárez, en su condición de pensador iusnaturalista, el modelo inspirador y el límite crítico de la ley positiva. Por ello, el análisis del concepto suareciano de ley positiva se amplía y remite necesariamente a su teoría de la ley natural.

Un estudio demorado en pormenores del iusnaturalismo suareciano desbordaría los límites y el propósito principal de este ensayo. No obstante, estimo oportuno aludir, fiel a la intención prospectiva de estas reflexiones, a dos aspectos innovadores en la doctrina de Suárez sobre el derecho natural. Se trata de su deliberado designio por superar la

---

<sup>32</sup> Cfr., sobre la polémica relativa a las facultades creativas de normatividad del juez, vid., PÉREZ LUÑO, A.E., "Qué significa juzgar" en *DOXA*, n.32, 2009 pp. 151 ss.; id., *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, cit., pp. 135 ss.

<sup>33</sup> *De legibus*, VI, 1.13.

*vaesata quaestio* del intelectualismo y el voluntarismo como origen y fundamento de la ley natural, y el problema de la apertura del iusnaturalismo a la experiencia y a la historia.

Algunos estudiosos de la evolución histórica de la Filosofía del Derecho, como es el caso de Michel Villey, no han dudado en reputar a Suárez como un representante de una concepción voluntarista del Derecho natural; otros han considerado que sus tesis propugnan un eclecticismo o sincretismo entre la postura intelectualista y voluntarista<sup>34</sup>.

Entiendo que ninguna de estas tesis es aceptable. Suárez no propugnó nunca una concepción voluntarista del Derecho natural. Sus alusiones a la necesaria promulgación de las normas por parte de la autoridad, su referencia a la coactividad como rasgo informador de la ley y su atención por su expresión lingüística, no equivalen a una reducción del derecho a la voluntad, el arbitrio o la mera decisión del poder.

La actitud de Suárez sobre esta debatida cuestión es clara y concluyente. Suárez glosa la célebre definición de la ley eterna propuesta por Agustín de Hipona en la que ésta aparece formulada como “*Ratio vel voluntas Dei, ordinem naturalem servari iubens, et pertuvari vetans*”<sup>35</sup>. Su interpretación de esta fórmula le lleva a afirmar, según sostiene Antonio Truyol y Serra, que en ella “la conjunción *vel* tiene función copulativa y no disyuntiva”<sup>36</sup>.

Como quiera que la ley natural, según la enseñanza tomista, consiste en la participación de la razón humana en la ley eterna<sup>37</sup>, se infiere que en ambas son producto de la razón y de la voluntad, sin que quepa abolir unilateralmente cualquiera de estas dos exigencias. La ley natural nos indica el bien, y permite a la razón humana captar aquello que es intrínsecamente bueno. Por tanto, el propio Dios, autor de la naturaleza racional,

---

<sup>34</sup> En relación con las distintas apreciaciones del iusnaturalismo suareciano, vid., AMBROSETTI, G., *Il diritto naturale della Riforma cattolica. Una giustificazione storica del sistema di Suárez*, Giuffrè, Milán, 1951, passim.; CUEVAS CANCINO, F., *La doctrina de Suárez sobre el derecho natural*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1952, passim.

<sup>35</sup> AGUSTIN DE HIPONA, *Contra Faustum*, libro XXII, cap 27.

<sup>36</sup> TRUYOL Y SERRA, A., *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2. Del Renacimiento a Kant*, Alianza Editorial, Madrid, 3ª ed., 1988, p. 178. Suárez dedica el libro II del *De legibus* al estudio de la ley natural.

<sup>37</sup> TOMAS DE AQUINO, . Parte de la fórmula agustiniana para definir la ley natural, en los siguientes términos: “*Lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura*”. *Summa Theologiae*, I-II. q. 91, a.2.

no puede ir en contra de esa facultad de los seres racionales, quienes a través de su razón pueden orientar su conducta en aquellas cosas que son necesarias para la honestidad natural de las costumbres<sup>38</sup>.

Es evidente que esta tesis suareciana no se aviene para nada con un planteamiento voluntarista. Por el contrario, podría haber sido suscrita por Grocio y por los principales representantes del iusnaturalismo racionalista moderno. Suárez defiende aquí implícitamente un objetivismo ético, incompatible con cualquier tipo de subjetivismo o de voluntarismo radical.

Francisco Suárez, no obstante, integra esta dimensión racionalista constitutiva de la ley natural con su aspecto prescriptivo, es decir, con la necesidad de que la ley natural entrañe también un elemento voluntario, porque, nos dice Suárez, que la ley natural no sólo indica el bien y el mal, sino que implica el mandato del bien y la prohibición del mal.

Esa actitud integradora no debe confundirse con un sincretismo o un eclecticismo, expresiones con las que en muchas ocasiones, se ha calificado el iusnaturalismo suareciano. Importa advertir que el *sincretismo* se propone conjugar o ensamblar elementos de una entidad o de sus aspectos principales sin proponer el criterio fundamentador y explicativo de esa conexión. Mientras que el *eclecticismo* se contenta con agregar de modo mecánico las diversas dimensiones o componentes de una realidad, sin articularlas en una síntesis que refleje su básica unidad e interdependencia.

De ahí, que convenga más calificar la actitud de Suárez de integradora o integracionista, en la medida en que no se propone una mediación entre voluntarismo e intelectualismo, ni una mera acumulación de ambas posturas sino que intenta fundamentar la necesaria presencia de razón y voluntad en el concepto de ley, como elementos constitutivos y necesarios de la misma. En otros términos, para Suárez, lo mismo la ley natural que la ley positiva no son el resultado de la razón más la voluntad, sino que ambas modalidades de ley precisan para serlo de la síntesis entre, razón y voluntad. Pudiera,

---

<sup>38</sup> *De legibus*, II, 6, 15.

por tanto, calificarse esta postura de racio-voluntarista, aunque la expresión pueda parecer paradójica.

No menos interés y proyecciones de futuro tuvo la apertura del iusnaturalismo suareciano hacia la historia y la experiencia. Francisco Suárez supo armonizar la exigencia constante de observancia de los primeros principios que informan la ley natural, con su adaptación a las necesidades cambiantes de lugar y tiempo.

Para Suárez constituye una propiedad permanente e inalterable de la ley natural el hallar su fundamento en el propio orden de la naturaleza, que es conocido por la razón humana. De esta circunstancia se derivan tres tipos de preceptos: 1) los universales e inalterables que básicamente se circunscribe a la exigencia de hacer el bien y evitar el mal; 2) los que representan conclusiones inmediatas y conexas a esos principios como lo son los mandamientos del Decálogo; 3) los que se derivan de los anteriores en su proceso de adaptación a las circunstancias y experiencias concretas<sup>39</sup>.

Francisco Suárez explica que la exigencia racional de respeto al orden de la naturaleza no varía, pero lo que cambia y se transforma es la circunstancia social a la que los principios de la ley natural deben aplicarse. De este modo, el carácter constante e invariable de la ley natural puede acomodarse a las distintas circunstancias de la vida humana, prescribiendo lo que es más oportuno en cada caso. Suárez invoca un ejemplo de Agustín de Hipona, según el cual así como la medicina da unas prescripciones para los enfermos y otras para los sanos y unas para los fuertes y otras para los débiles, sin que por ello varíen las reglas de la medicina, sino que se adaptan a cada caso, así también la ley natural, permaneciendo ella misma, manda una cosa en tal ocasión y otra en otras y obliga ahora y no antes o después<sup>40</sup>.

La unidad y la constancia de la ley natural y su adaptación a las exigencias concretas de la experiencia y de la historia, se manifiesta también con nitidez en la distinción suareciana entre el derecho natural *preceptivo* y *dominativo*. El primero, consiste en el conjunto de preceptos universales, necesarios e invariables, que son independientes de la determinación humana. El segundo se halla constituido por el conjunto de preceptos

---

<sup>39</sup> *De legibus*, II,15,2.

<sup>40</sup> *De legibus*, II,14,9.

cuya vigencia depende de la libre decisión humana, entre una serie de posibilidades igualmente lícitas<sup>41</sup>.

La modernidad de la concepción suareciana del derecho natural en particular por lo que entraña de sensibilidad histórica, fue captada en dos obras, cuya primera edición data de 1927. Se trata de los libros dedicados a analizar el pensamiento de Suárez por dos prestigiosos filósofos del derecho: Luis Recasens Siches<sup>42</sup> y Heinrich Rommen<sup>43</sup>. No debe resultar extraña la atención prestada por estos autores al iusnaturalismo suareciano, por la resonancia que en aquel momento había adquirido la teoría de Rudolf Stammler sobre un “*Naturrecht mit wechselndem Inhalte*”, es decir, un Derecho natural con contenido variable<sup>44</sup>. La crítica historicista al Derecho natural racionalista cifrada en su pretendido carácter absoluto e inmutable, no se puede hacer extensiva al pensamiento de otros autores iusnaturalistas clásicos que como Francisco Suárez y algún tiempo más tarde Giambattista Vico<sup>45</sup>, defendieron una concepción del Derecho natural, en la que éste lejos de ser un código eterno de principios inmutables, aparece como un conjunto de principios y valores cuya aplicación debe adaptarse a las necesidades de lugar y de tiempo.

## 5. DESDE LAS LEYES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO: PREMISAS PARA UNA INTERPRETACIÓN INSTITUCIONALISTA DE SUÁREZ

En la historiografía suareciana se suele ponderar, con buenas razones para ello, la contribución de este ilustre jesuita para delimitar el concepto de ley y sus rasgos informadores básicos. La mayor parte de estos estudios tienden a poner de relieve la

---

<sup>41</sup> *De legibus*, II, 14 y 15.

<sup>42</sup> RECASENS SICHES, L., *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, cit. passim.

<sup>43</sup> ROMMEN, H., *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*, trad., cast., de V. García Yebra, Estudio preliminar de E. Gómez Arbolella, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1951, passim.

<sup>44</sup> STAMMLER, R., *Die Lehre von dem richtign Rechte*, Guttentag, Berlin, 1902, pp. 188.

<sup>45</sup> Cfr., PEREZ LUÑO, A.E., “Giambattista Vico y la argumentación jurídica”, en la obra *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2009, pp. 91 ss.

destacada aportación de Suárez para el estudio individualizado de la ley. Mucho menos frecuente ha sido, sin embargo, el estudio de cuanto se debe a Suárez en la consideración teórica de las leyes en su pluralidad, o sea, en su dimensión relacional conformadora de un sistema normativo<sup>46</sup>. Esta es, precisamente, la perspectiva de análisis que deseo explorar en las reflexiones subsiguientes.

Una consideración atenta del *De legibus* permite advertir que el propósito de su autor no quedó limitado al análisis de las leyes, en su singularidad, sino que quiso evidenciar su sentido orgánico y sistemático, a partir de un enfoque del orden jurídico en su conjunto. Este planteamiento hace de Suárez un anticipador de algunas de las tesis de la teoría institucional del derecho.

Es notoria la relevancia doctrinal del institucionalismo en el pensamiento jurídico del siglo XX, en el que gozó de dos momentos de especial relevancia: el que corresponde a las primeras décadas del siglo y que se haya representado por las aportaciones de autores tan influyentes como, entre otros, Joseph Delos, Georges Gurvitch, Maurice Hauriou, Georges Renard, Santi Romano; y el renovado interés adquirido al declinar la pasada centuria gracias, sobre todo, a la obra de Neil MacCormick y Ota Weinberger<sup>47</sup>. Frente al formalismo jurídico, la teoría institucional del derecho supuso la reivindicación de los aspectos sociales y comunitarios de la normatividad jurídica y, asimismo, la estructura orgánica e interdependiente de la normatividad surgida de esos entes sociales.

Francisco Suárez tiene presente, a lo largo de su entera reflexión sobre las leyes, la imedita referencia de éstas hacia la comunidad social de la que han surgido y para cuya regulación han sido promulgadas. Esta actitud intelectual encierra un principio metodológico que reviste especial significación para una correcta inteligencia de la postura doctrinal suareciana. En efecto, el título de su obra así como los fines de la misma explícitamente enunciados en su Proemium han determinado el que, como ya he indicado *supra*, frecuentemente se haya considerado la totalidad del tratado como una

---

<sup>46</sup> Es probable que la contribución más decidida a subrayar la sistematización normativa aportada por Suárez sea, todavía, el libro de: AMBROSETTI, G., *La filosofia delle leggi di Suárez: Il sistema*, Studium, Roma, 1948.

<sup>47</sup> Cfr. PEREZ LUÑO, A.E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, cit., 23 ss.

reflexión sobre las leyes en su pluralidad significativa, pero siempre enjuiciadas de forma individualizada e inorgánica. Es probable que haya sido Norberto Bobbio quien, de forma más rotunda, sustentó esta tesis. Indica Bobbio, en el prólogo de su *Teoria dell'ordinamento giuridico*, que el *De legibus* de Francisco Suárez era uno de los más conspicuos ejemplos históricos de una concepción del derecho centrada en la norma, como elemento primario, aislado y autosuficiente, con la consiguiente pérdida de la perspectiva de conjunto del orden jurídico<sup>48</sup>.

El detenido análisis del *De legibus* permite, no obstante, comprobar la voluntad de Suárez por dotar a su consideración sobre las leyes de un estudio global que hace posible fijar los conceptos y elementos comunes a diversos sectores en los que la legislación se manifiesta. Esto no obedece tan sólo a un propósito de exactitud terminológica, sino que, en mi opinión, es fruto de una profunda intuición del eximio jesuita sobre la necesidad de ofrecer una visión estructural de las leyes, esto es, de plasmar la dinámica de sus relaciones en el seno del orden jurídico.

Es éste un rasgo que caracteriza el entero quehacer metodológico de Suárez. Suárez es consciente de la no coincidencia entre la noción general del Derecho con las normas que en ella se comprenden. Al estudiar los caracteres comunes a los distintos tipos de leyes advierte cómo por encima de su variedad existen unos principios directivos que las configuran como una entidad unitaria, esto es, como un ordenamiento jurídico. Esta observación le hace ser consciente de que no puede elaborarse un concepto adecuado de las leyes sin atender a la vez al sistema del que forman parte y a cuya reglamentación se dirigen. Tal circunstancia impulsa a preguntar si en función de estas premisas sería legítimo avanzar una interpretación del pensamiento de Suárez *sub specie institutionis*.

La respuesta afirmativa parece desprenderse de los planteamientos doctrinales de Joaquín Ruiz-Giménez, quien incluye a Suárez entre los precedentes históricos de la concepción institucional del Derecho, al subrayar la dimensión comunitaria del Derecho y de la potestad legislativa, así como “una magna visión institucional de la Comunidad y del Derecho internacional”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> BOBBIO, N., *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli, Torino, 1960, p. 4.

<sup>49</sup> RUIZ-GIMÉNEZ, J., *La concepción institucional del Derecho*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944, pp. 73-74.

Quienes han mantenido la tesis contraria, califican la concepción social suareciana como inorgánica, imputando a Suárez el considerar la multitud informe, anterior a toda organización, como *sui iuris*, persona moral sujeto de autoridad y apta para administrarse a sí misma<sup>50</sup>.

Es evidente que en el tratamiento unitario de las leyes al que dedica el libro primero de su *Tractatus* sobre las leyes, se advierten algunos principios que permiten predicar la noción de ordenamiento respecto del pensamiento jurídico suareciano. Es más, se dan en el planteamiento de Suárez algunos de los rasgos que, según la concepción institucional del Derecho, caracterizan la noción de ordenamiento jurídico.

Por ordenamiento jurídico se entiende, en su más amplia acepción, la sociedad organizada en forma autónoma de acuerdo con determinados fines y bajo la dirección de una autoridad, en una estructura normativa permanente<sup>51</sup>.

Para Suárez el Derecho se realiza en un ordenamiento estable de las leyes dirigido hacia el bien común por la autoridad. Un examen de su propia doctrina permitirá calibrar el

---

<sup>50</sup> Así parece desprenderse de la interpretación de GUERRERO, E., “Precisiones del pensamiento de Suárez sobre el primer sujeto del poder y sobre la legítima forma de su transmisión al Jefe del Estado”, en el vol. col., *Francisco Suárez: El hombre. La obra. El influjo, Razón y Fe*, Madrid, 1948, p. 446. En sentido análogo se pronunció, DELOS, J. T., al estudiar la doctrina jurídica suareciana en su obra: *Le société internationale et les principes du droit public*, Pedone, Paris, 1929, pp. 236 ss.

<sup>51</sup> Sobre el concepto de ordenamiento jurídico en relación con el de institución vid. DELOS, J. T. “Théorie de l'Institution”, en *Archives de Philosophie du Droit et Sociologie juridique*, 1931, n. 1-2, pp. 97 ss.; DESQUEYRAT, A., *L'institution, le droit objectif et la technique positive*, Sirey, Paris, 1933; HAURIOU, M., *Précis de Droit Administratif et de Droit Public*, Sirey, Paris, 2ª ed., 1921, pp. 133 ss.; HÜBNER GALLO, J. I., *Introducción a la Teoría de la Norma Jurídica y la Teoría de la Institución*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1951, pp. 170 ss.; MORIN, G., “Vers la révision de la Technique juridique. Le concept d'institution”, en *Archives de Philosophie du Droit et Sociologie juridique*, 1931, n. 1-2, pp. 73 ss.; RENARD, G., *La philosophie de l'institution*, Sirey, Paris, 1939; RUIZ-GIMÉNEZ, J., *La concepción institucional del Derecho*, cit. pp. 48 ss.; ROMANO, S., *L'ordinamento giuridico*, Sansoni, Firenze, 2ª ed., 1945. De esta obra de Romano existe trad. cast a cargo de S. Martín-Retortillo y L. Martín-Retortillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963. Entre las más recientes versiones renovadoras de la teoría institucional del Derecho debe citarse la obra de MACCORMICK, N. y WEINBERGER, O., *An Institutional Theory of Law*, Reidel, Dordrecht, 1986. Del capítulo XI de esta obra sobre “Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico”, existe trad. cast. de ATIENZA, M., y RUIZ MANERO, J., incluida en el vol. a cargo de BETEGÓN, J., y DE PÁRAMO, J. R., *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, pp. 9 ss.

alcance de sus planteamientos, analizados con referencia a los elementos informadores de la noción de ordenamiento jurídico propuesta.

- 1) Francisco Suárez advirtió la necesidad de referir el fenómeno jurídico al *cuerpo social*, asumiéndolo como manifestación de la naturaleza social del ser humano. A su juicio, lo que caracteriza a la ley por su propia esencia es el ser “precepto común, es decir, impuesto a una comunidad o pluralidad de hombres”<sup>52</sup>.

“No existe la menor duda -añade- de que la palabra ley significa un precepto de carácter público impuesto a una determinada comunidad, y no a una y otra persona individualmente considerada”<sup>53</sup>.

- 2) Siguiendo un orden lógico de exposición, Suárez se pregunta por los caracteres que debe reunir esa comunidad social para ser considerada como destinataria de la ley, es decir, para su peculiar organización *autónoma*. Suárez muestra aquí su penetrante sentido jurídico al señalar la interrelación existente entre las distintas formas de comunidad social y sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Suárez comienza por distinguir la comunidad del género humano de la comunidad política o mística “unida moralmente en grupo a través de vínculos especiales”<sup>54</sup>.

A la primera comunidad se refiere la ley natural que mediante la luz de la razón es propuesta a cada hombre. Por lo que respecta a las comunidades políticas, cabe distinguir dos tipos: perfectas e imperfectas. Caracteriza a las primeras su capacidad normativa porque “toda comunidad perfecta constituye un verdadero cuerpo político gobernado a través de una auténtica jurisdicción, dotada de fuerza coactiva, que es la que establece las leyes”<sup>55</sup>. Lo que significa que la comunidad es perfecta en cuanto se constituye en ordenamiento jurídico con autonomía propia. Se llama comunidad perfecta -escribe Suárez- “a la que es capaz de gobernarse políticamente, y como tal es

---

<sup>52</sup> *De legibus*, I, 6, 8 “... dicendum est de ratione legis ... esse ut sit praeceptum commune, id est, communitati seu multitudini hominum impositum”.

<sup>53</sup> *De legibus*, I, 6, 10 “... non est dubium quin nomine legis significetur praeceptum publicum communitati alicui et non tantum uni vel alteri personae singulariter impositum”.

<sup>54</sup> *De legibus*, I, 6, 18.

<sup>55</sup> *De legibus*, I, 6, 21.

autosuficiente en esta esfera”<sup>56</sup>. En este sentido, ya Aristóteles<sup>57</sup> y Tomás de Aquino<sup>58</sup> habían enseñado que la ciudad es una comunidad perfecta, pero Suárez, mostrando una vez más la penetración de sus construcciones, revela cómo el concepto de comunidad perfecta, y, por tanto, el de ordenamiento jurídico, es más amplio que el de ciudad. *A fortiori* mantiene que también serán perfectas las comunidades de rango superior a la ciudad, como los reinos y cualquier otra forma de comunidad de la que la ciudad forma parte.

Comunidad perfecta es también la sociedad religiosa “por haber sido Dios mismo el que la instituyó bajo un jefe que Él designó y con un lazo de unión dirigido al fin sobrenatural”<sup>59</sup>. Tal fue, en otro tiempo, la Sinagoga y luego la Iglesia fundada por Cristo y con sujeción a las leyes divino-positivas y capacidad para promulgar sus propias normas: las leyes canónicas.

Pero para Suárez la noción de comunidad perfecta no se circunscribe al Estado o a la Iglesia, como erróneamente interpretó Recasens Siches<sup>60</sup>. De lo expuesto anteriormente se desprende que para Suárez la noción de comunidad perfecta no se identifica con el Estado. En efecto, a juicio de Suárez, existen dos tipos de comunidades perfectas: “Unas se denominan reales o locales, ya que se encierran dentro de fronteras fijas físicamente localizadas, como son una ciudad o un reino. Otras, por el contrario, reciben el nombre de personales, en razón a que en ellas se tiene más en cuenta las personas que el territorio, como es el caso, por ejemplo, de una orden religiosa, de una cofradía, etc., que pueden constituir también perfectas comunidades, siempre que posean una constitución definida y unión moral”<sup>61</sup>. Suárez no parte, pues, de la idea de Estado para su concepto de la comunidad perfecta, ni siquiera del de *civitas*, como era habitual en la tradición aristotélico-tomista. En su construcción el Estado representa una forma de comunidad perfecta territorial, pero no la única, puesto que por debajo de ella lo es también la ciudad y otras formas comunitarias superiores a la ciudad.

---

<sup>56</sup> *De legibus*, I, 6, 19.

<sup>57</sup> *Política*, lib. I, cap. 1, 1.252 a 5.

<sup>58</sup> *Summa theologiae*, I, II, 90, 2, c.

<sup>59</sup> *De legibus*, I, 6, 18.

<sup>60</sup> *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, cit., p. 126.

<sup>61</sup> *De legibus*, I, 6, 19.

Esto explica el por qué Suárez podía referirse a una relatividad en la perfección comunitaria, ya que siendo las comunidades territoriales y personales en sí mismas perfectas, no obstante al formar parte unas de otras son en tal aspecto imperfectas “no en sentido absoluto, sino comparativa y relativamente”<sup>62</sup>. Así, Suárez se anticipaba y resolvía uno de los problemas cruciales de la teoría institucional: el de la pluralidad de ordenamientos jurídicos y sus relaciones. En efecto, la pluralidad de comunidades perfectas admitidas por Suárez implica un reconocimiento de una pluralidad de ordenamientos jurídicos, de carácter territorial unos (supra-estatales, estatales, regionales, locales...); personales otros (comunidades religiosas, profesionales, asistenciales...). Aparte de la Iglesia que es también comunidad perfecta con ordenamiento jurídico propio, pero de especiales características determinadas por su origen y finalidad. Pero el pensamiento de Suárez no se detiene aquí, sino que propone una solución armónica al problema de las relaciones de dependencia entre los diversos ordenamientos jurídicos.

Suárez opta por reconocer un mayor grado relativo de perfección, correlativo a la menor dependencia de cada comunidad social respecto a las otras. Existe una diferencia cuantitativa, no cualitativa, entre las diversas comunidades y, consiguientemente, entre los diversos ordenamientos jurídicos. A partir de esa distinción que implica una cierta dependencia, se regulan las relaciones entre las diversas comunidades, de forma que el grado de autonomía reconocido a todas ellas en virtud de su perfección no sea obstáculo para la consecución de fines sociales superiores. Esta tesis pudiera entenderse como una genial anticipación de las sostenidas siglos más tarde por Capograssi<sup>63</sup> y Del Vecchio<sup>64</sup> al establecer las relaciones de los ordenamientos jurídicos entre sí, y en especial sus vínculos con el ordenamiento jurídico del Estado.

Frente a los caracteres de organización y autonomía que califican a la comunidad perfecta, la comunidad imperfecta, ejemplificada por Suárez en la familia, es concebida como una entidad social que no se basta a sí misma, carente, por tanto, de auténtica capacidad de jurisdicción<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> *De legibus*, I, 6, 19.

<sup>63</sup> “Note sulla molteplicità degli ordinamenti giuridici”. en *Opere*, Ciuffrè, Milano, 1959, vol. IV, pp. 181 ss.; “Studi sull'esperienza giuridica”, en *Opere*, cit., vol. II, pp. 209 ss.

<sup>64</sup> “Stato e società degli Stati”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1932, p. 14.

<sup>65</sup> *De legibus*, I, 6, 20-22.

Este punto muestra, una vez más, el realismo suareciano, pues se desprende de su pensamiento que hace depender la potestad de jurisdicción de la autonomía sociológicamente verificable de los núcleos humanos de los que tal cualidad deba predicarse.

- 3) Pero no basta la existencia de un cuerpo social con potestad normativa autónoma, para que pueda hablarse de comunidad perfecta y, por ello, de ordenamiento jurídico. Para Francisco Suárez esa organización social autónoma carecería de sentido si no se propusiera una obra común a realizar; si no hallase una idea directriz impulsora de todos sus esfuerzos. Ese *fin* de toda agrupación humana con capacidad normativa es el *bien común*, que constituye la dimensión teleológica de la ley, o su fin intrínseco, *intrinsicum finem legis*, en expresión del propio Suárez<sup>66</sup>.

Las normas que se imponen a la comunidad deben dirigirse a su provecho, pues de otra forma serían desordenadas. La subordinación de los intereses particulares al bien común es fruto de una necesidad lógica, porque la parte debe acomodarse al todo. A la vez, constituye un imperativo moral, pues la ley es regla común a toda conducta moral. Luego el principio fundamental del comportamiento moral debe ser también el primer principio de la ley. De tal forma que siendo la felicidad el principio impulsor de las obras morales, lo será también del obrar social comunitario, traducándose aquí la felicidad en la idea de bien común. “El bien común o prosperidad de la comunidad constituye para ésta el fin último en su esfera”, concluye Suárez<sup>67</sup>.

- 4) Si el bien común representa la causa final de la potestad legislativa, la *autoridad* supone su causa eficiente. Según Suárez, pertenece a la esencia de toda ley el dimanar de aquellas autoridades que dirigen la comunidad en la que se promulga.

La reunión de un grupo de seres humanos en torno a una idea directiva a realizar, la propia organización de un medio social, no pueden concebirse sin una autoridad que se constituya en elemento rector. Por ello, sostenía Renard que la autoridad es un principio inmanente a la institución: no son los hombres quienes ejercen sobre ella su autoridad;

---

<sup>66</sup> *De legibus*, I,7,1.

<sup>67</sup> *De legibus*, I, 7, 4.

es la propia comunidad social quien la ejerce por medio de los hombres que la encarnan<sup>68</sup>.

“En toda comunidad -escribía Suárez- existe un poder soberano en su esfera: en la Iglesia, el Sumo Pontífice; en los reinos temporales, el rey; en las repúblicas que se gobiernan aristocráticamente (es decir, por sí mismas), toda la comunidad. No puede haber en verdad un cuerpo sin cabeza, a no ser mutilado o monstruoso”<sup>69</sup>.

- 5) Por último, las comunidades representan en el derecho, como en la Historia, la categoría de la *duración*. Como acertadamente mantenía Hauriou, una organización, cualquiera que sea, no llega a ser institución si no se muestra durable<sup>70</sup>.

Suárez atribuyó tanta importancia al requisito de la estabilidad y permanencia del derecho que, se ha tenido ocasión de indicar *supra*, recogió este requisito en su definición de la ley. En la fórmula suareciana la estabilidad o persistencia asume una importancia relevante y dedica a la estabilidad de la ley todo el capítulo décimo del libro primero del *De legibus*<sup>71</sup>.

Tres son las causas a que alude Suárez para fundamentar la estabilidad del precepto legal: a) La primera se refiere a la autoridad, en su encarnación personal, porque la ley no se extingue cuando ésta es reemplazada o desaparece con la muerte. Habida cuenta de que, en las leyes humanas, la potestad legislativa se halla en la república, como ésta no desaparece por la muerte de alguno de sus miembros, tampoco por la muerte de la autoridad. Si la comunidad confirió a sus gobernantes la potestad de dar normas, les dio también la facultad de que aquéllas no se extinguieran con su muerte; b) La segunda se basa en los destinatarios, porque, siendo la comunidad, en principio, perpetua y siempre la misma aunque sucesivamente varíen quienes la integran, sus normas obligan a toda la comunidad en todos sus miembros presentes y futuros; c) La tercera es de parte de la misma ley, porque una vez promulgada es perpetua hasta que se revoca, o se muda, de tal manera su materia o causa que deja de ser justa. De otro modo -señala Suárez- la

---

<sup>68</sup> *La théorie de l'institution. Essai d'ontologie juridique*, Sirey, Paris, 1930, p. 318.

<sup>69</sup> *De legibus*, I, 8, 9.

<sup>70</sup> *Précis de Droit Administrati et de Droit Public*, cit., p. 132.

<sup>71</sup> *De legibus*, I, 12, 1.

continua mudanza de las leyes supondría el detrimento de la propia estabilidad de las comunidades sociales<sup>72</sup>.

Pero para Suárez la permanencia no se traduce en inmovilismo de las instituciones sociales y, consiguientemente, en inmovilismo del derecho, sino en la exigencia de la imprescindible estabilidad en el funcionamiento del orden jurídico, que viene requerida como suprema garantía de seguridad y certeza en la vida del derecho.

## 5. CONCLUSIÓN: EL IDEARIO JURÍDICO DE SUÁREZ Y SU VALORACIÓN DESDE EL PRESENTE

Al cumplirse los tiempos del cuarto centenario de la muerte de Francisco Suárez, su figura sigue siendo digna de memoria y de promover el reconocimiento de la cultura jurídica de nuestro tiempo. Esa conmemoración debiera huir de cualquier tentación grandilocuente, de todo intento de magnificar o mitificar al jesuita granadino. Se aviene mejor con lo que fue su personalidad, mantener viva su memoria a través de la reflexión serena y del estudio. Tenía razón Enrique Gómez Arboleya cuando afirmaba que: “Suárez se encuentra tan velado con los brillos de su fama como otros con las nieblas del olvido”<sup>73</sup>.

La conmemoración de Francisco Suárez se halla justificada, en definitiva, porque su pensamiento y su obra jurídica mantienen intactos su interés y su vigencia. Por ello, estas reflexiones han querido apartarse de una exhumación retrospectiva, de una mera indagación de la arqueología del saber suareciano. Frente a ese enfoque, se ha tratado de ofrecer un enfoque prospectivo del legado jurídico de Suárez. En este estudio he

---

<sup>72</sup> *De legibus*, I, 4,11 y I, 10,6-12. Para una lectura renovadora y de las tesis de Suárez sobre la interpretación de la ley, la validez del Derecho y las funciones de la Dogmática jurídica, cfr. los trabajos de GARZÓN VALDÉS, E., ya expuestos anteriormente; “Las palabras de la ley y su interpretación: algunas tesis de Francisco Suárez” cit., pp.117 ss y “Algunos modelos de validez normativa”, cit., pp.73 ss.

<sup>73</sup> GÓMEZ ARBOLEYA, E. , Francisco Suárez, S.I., Universidad de Granada, Granada, 1946, p. XIII.

procurado situarle en su tiempo y en el nuestro, ubicándolo en el contexto de nuestros clásicos iusnaturalistas, pero, al propio tiempo, proyectando su doctrina sobre alguno de los principales problemas actuales de la filosofía y de la teoría del derecho.

Esta lectura suareciana, en clave de presente, ha intentado evitar el anacronismo que supondría poner en la mente o en la boca de Suárez, ideas o palabras que él jamás pudo pensar o expresar, por hallarse fuera de su tiempo y de su espacio cultural. La consciencia histórica de las categorías jurídicas no consiente transfigurar a un teólogo del Barroco en un filósofo del derecho contemporáneo. Algunas de las inquietudes y de los planteamientos de Suárez son ajenos a nuestra realidad. La solvente y relevante obra de Suárez sobre el derecho no oculta desde su propio título, la aspiración trascendente que la informa: es un *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Hoy sin embargo los métodos habituales de hacer filosofía y teoría del derecho se mueven en el plano de la inmanencia.

Estas cautelas historiográficas no impiden que, al propio tiempo, se reconozca que muchas de las ideas y de las tesis de Suárez siguen manteniendo su validez y ese es, precisamente, el motivo por el que nos siguen interesando. No parece ocioso recordar aquí la penetrante observación de Xabier Zubiri de que: “el pasado, es, por lo pronto, algo que sólo puede ser entendido desde un presente. El pasado, precisamente por serlo, no tiene más realidad que la de su actuación sobre un presente. De suerte que nuestra actitud ante el pasado depende pura y simplemente de la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Cómo actúa sobre el presente?”<sup>74</sup>.

En distintos momentos de este ensayo, he aludido al reproche de Michel Villey a la modernidad de Suárez y a su crítica de las tesis suarecianas anticipadoras del positivismo jurídico y del neopositivismo. Mi disconformidad con Villey en lo que atañe a esa crítica, puesto que, como he intentado evidenciar, Suárez nunca se apartó del iusnaturalismo, que mal se aviene con lo que son los presupuestos nucleares del positivismo jurídico y del neopositivismo. Esa discrepancia no me impide, sin embargo, coincidir plenamente con Villey, aunque desde una valoración inversa, en considerar a Suárez como un precursor del pensamiento jurídico contemporáneo.

---

<sup>74</sup> ZUBIRI.X., *Naturaleza, Historia, Dios*, Editora Nacional, Madrid, 1959, p. 286.